



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### EL PLENO

### DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los y las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que,** el Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género;
- Que,** en el Registro Oficial Suplemento 378 del 7 de agosto de 1998, se publicó la Ley de Personal de la Policía Nacional;
- Que,** el artículo 22 de la citada Ley establece que el grado policial para los Oficiales se otorga mediante Decreto Ejecutivo;
- Que,** el artículo 46 de la citada Ley dispone que las situaciones policiales de servicio activo y de servicio pasivo para Oficiales se establece mediante Decreto Ejecutivo;
- Que,** según el artículo 18 de la citada Ley, la Jerarquía Oficial en la Policía Nacional incluye a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, dentro de los cuales a su vez existen 9 grados policiales, cuya situación y ascensos debe conferirse mediante Decreto Ejecutivo;
- Que,** en virtud de las normas antes citadas, el Presidente de la República debe ocuparse de asuntos que, para una mayor eficiencia administrativa, bien pueden ser manejados por el Ministerio de Gobierno o por la Comandancia General de Policía, según los grados policiales respectivos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"**Art. 22.-** Los grados Oficiales Generales y el grado Oficial Superior de Coronel de Policía, se otorgarán por Decreto Ejecutivo; los demás grados Oficiales Superiores y Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y los grados de aspirante a Oficial, Clases, Policías y aspirantes a Policía, por Resolución del Comandante General."

**Art. 2.-** Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 23 por el siguiente:

"En razón del grado, por poseer el más elevado; en razón de la antigüedad, por tener mayor tiempo de servicio en el grado; y, en igualdad de tiempo de permanencia en el grado, por el orden de ubicación en el Decreto, Acuerdo Ministerial, o en la Resolución del Comando General, según corresponda."

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"**Art. 46.-** Las situaciones de servicio activo y de servicio pasivo para los grados Oficiales Generales y el grado Oficial Superior de Coronel de Policía, se otorgarán por Decreto Ejecutivo; la situación a disposición y la situación transitoria, por Acuerdo Ministerial.

Las situaciones policiales para los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, se otorgarán por Acuerdo Ministerial.

Las situaciones policiales para los aspirantes a Oficiales, aspirantes a Policía, Clases y Policías, mediante Resolución del Comandante General.

Para aspirantes a Oficiales y aspirantes a Policías, la situación policial comprende únicamente el servicio activo."

**Art. 4.-** Sustitúyase el segundo inciso del artículo 65 por el siguiente:

"La baja de los Oficiales Generales y, dentro de los Oficiales Superiores, la de los Coroneles de Policía, se declarará mediante Decreto Ejecutivo; la baja de los demás grados Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, mediante Acuerdo Ministerial; y para el personal de Clases y Policías, por Resolución del Comandante General, previo dictamen de los Consejos respectivos."

**Art. 5.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 77 por el siguiente



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Los ascensos se conferirán grado por grado, de conformidad con el artículo 22, y de acuerdo con el orden en que consten en la correspondiente lista de ascensos, previa Resolución de los respectivos Consejos."

**Art. 6.-** En las disposiciones generales, luego del Art. 118, agréguese la siguiente disposición general:

**"Disposición General.-...** En la presente ley se aplicará la paridad y equidad de género en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 61 numeral 7 y 160 inciso segundo de la Constitución de la República".

**Art. Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil nueve.



**FERNANDO CORDERO CUEVA**

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



**DR. FRANCISCO VERGARA O.**

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización